

MEMORIAL: RECURSO 2021-809 NOVATECNICA vs CLÍNICA PRIMAVERA

notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co
<notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>

Fecha: 13/10/2021 11:11 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: posorio@carteraintegral.com.co <posorio@carteraintegral.com.co>

Buen día.

Mi nombre es John Jairo Ospina Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante del proceso con numero de radicado 50001400300820210080900 entre las partes de la referencia.

Envío el presente correo con el fin de **radicar** lo siguiente:

1. MEMORIAL: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN **2 folios**.

Solicito el acuse de recibido del presente correo.

Gracias

Cordialmente.

JOHN JAIRO OSPINA

Abogado

Cartera Integral SAS

Móvil: + 57 **318 849 64 93**

Sede Bogotá: Carrera 13 # 32-93, T3 Oficina 1116

E-mail: posorio@carteraintegral.com.co



SEÑORES:
JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.
DEMANDANTE: NOVATECNICAS S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA
DE COLOMBIA (AHORA CLINICA PRIMAVERA).
RADICADO: 50001400300820210080900.

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito procedo a presentar recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto de fecha del 15 de octubre de 2021, notificado vía correo electrónico el día 20 de octubre, por el cual se niega librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

HECHOS

1. En el mes de agosto de 2021 se radica demanda ejecutiva aportando como título ejecutivo la conciliación en audiencia realizada en el mes de agosto del 2020 en el juzgado tercero civil del circuito de Villavicencio entre las mismas partes.
2. El día 15 de octubre, según la página web de la Rama Judicial, el juzgado emite tres Autos para el proceso de la referencia; el primero, libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar; el segundo, niega mandamiento ejecutivo; por último, el tercero rechaza demanda y ordena remitir a los juzgados de pequeñas causas laborales, tal y como lo evidencia la siguiente captura de pantalla

Fecha	Asunto	Descripción	Fecha	Procedimiento	Estado
15/10/2021	Recurso de reposición	Auto de reposición en 15 de octubre de 2021 a las 11:40	15/10/2021	Recurso de reposición	En trámite
15/10/2021	Recurso de reposición	Auto de reposición en 15 de octubre de 2021 a las 11:40	15/10/2021	Recurso de reposición	En trámite
15/10/2021	Recurso de reposición	Auto de reposición en 15 de octubre de 2021 a las 11:40	15/10/2021	Recurso de reposición	En trámite
15/10/2021	Recurso de reposición	Auto de reposición en 15 de octubre de 2021 a las 11:40	15/10/2021	Recurso de reposición	En trámite
15/10/2021	Recurso de reposición	Auto de reposición en 15 de octubre de 2021 a las 11:40	15/10/2021	Recurso de reposición	En trámite
15/10/2021	Recurso de reposición	Auto de reposición en 15 de octubre de 2021 a las 11:40	15/10/2021	Recurso de reposición	En trámite
15/10/2021	Recurso de reposición	Auto de reposición en 15 de octubre de 2021 a las 11:40	15/10/2021	Recurso de reposición	En trámite

3. Debido a que estos Autos no fueron debidamente subidos en micrositio web de su juzgado tal y como se logra evidenciar en la siguiente captura de pantalla, sumado a que en la plataforma TYBA el proceso no permite su revisión, se le solicitó al juzgado vía correo electrónico el envío de esto

Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio
 (Corte electrónica) - Impulsado por el sistema judicial

PUBLICACION DE ESTADOS
ART. 295 C.G.P.
ESTADOS ELECTRONICOS
 2021

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE **OCTUBRE** NOVIEMBRE

DE UNIDAD

ESTADO N°	FECHA ACTUACION	FECHA DE PUBLICACION	PROVIDENCIAS

16°C Muy nublado 907 a.m.
20/10/2021

4. En conformidad con esto, el juzgado el día 20 de octubre a las 5:47 pm envía exclusivamente el Auto que niega librar mandamiento de pago, en dicha decisión argumenta que el acuerdo conciliatorio del día 14 de agosto de **2021** no corresponde a un título ejecutivo en la medida que carece de la certificación que el acta de conciliación es primera copia y presta merito ejecutivo.

PRETENSIÓN

PRIMERO: Se reponga el Auto que niega librar mandamiento de pago

SEGUNDO: En consecuencia, solicito muy respetuosamente se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la demandada tal y como lo menciona la demanda y su respectiva reforma.

TERCERO: Se aclare la situación actual del proceso, respecto a determinar cual de los tres Autos proferidos el 15 de octubre de 2021 le corresponde a este proceso, esto debido a lo establecido en la página web de la Rama Judicial en la consulta del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En contraste con lo mencionado por el despacho, el acta de conciliación si constituye título ejecutivo en la medida que cumple con todos los requisitos establecidos por el Código General del Proceso -CGP- en su artículo 422:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial**”.

De esta manera, en el caso que el título ejecutivo no esté autorizado o suscrito por el deudor se requiere que el mismo constituya plena prueba contra él, tal y como lo puede ser la providencia judicial mediante la cual se dio el Acta de Conciliación en Audiencia.

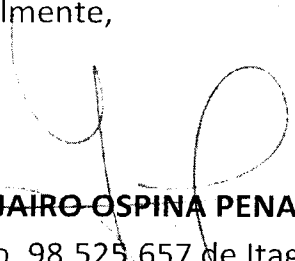
Según el despacho para que el documento aportado tenga valor de título ejecutivo se requiere que en el mismo quede consignado que es primera copia y preste mérito ejecutivo, no obstante, es importante recordar que se está solicitando la ejecución de una providencia judicial motivo por el cual no requiere la constancia de primera copia, así lo dejó consignado el CGP en su artículo 114 y la Corte Constitucional en Sentencia T -111 del 2018:

"(...) El Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial (...)".

De esta manera, en tanto que del documento aportado se desprende una obligación, clara, expresa y exigible, y en la medida que el requisito de primera copia en la ejecución de providencias judiciales fue derogado por el CGP, muy respetuosamente solicito se libre mandamiento a favor de mi poderdante y encontrar de la pasiva por la suma mencionada en el escrito de la demanda.

Ahora bien, se encuentra necesario recordar que hasta el día 20 de octubre se logró tener acceso al Auto objeto del presente recurso, el cual fue enviado después de las 5:00pm por el mismo despacho mediante correo electrónico, en ese orden de ideas el término de ejecutoria comenzó a contar desde el día 21 de octubre, razón por la cual para la fecha de presentación del presente recurso me encuentro dentro del término correspondiente.

Cordialmente,



JOHN JAIR O-SPINA PENAGOS

C.C. No. 98.525.657 de Itagui

T.P. No. 133.396 del C.S. de la J.